

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF SAS
DEMANDADA: PROVIDA FARMACEUTICA SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00203-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

TERCERO: Practíquese a través de la secretaría del juzgado, el desglose de las FACTURAS DE CAMBIO base de la ejecución. Todo a costa y a cargo de parte demandada, quien deberá allegar el arancel correspondiente por tal concepto.

CUARTO: ORDENESE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del acreedor INVERST S.A.S, contra el auto No. 30 adiado el 27 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria,

Auto No. 754

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00275-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por Johan Andrés Hernández Fuertes en su calidad de apoderado judicial del acreedor Inversionistas Estratégicos S.A.S., contra el auto del 27 de enero de 2021, mediante el cual el despacho rechaza las objeciones presentadas por extemporáneas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El togado, a través del memorial recurso, solicita tener en cuenta las objeciones realizadas al avalúo catastral, pues, informa que la presentación de la misma fuera de término se debe a un error de digitación de la dirección electrónica del Juzgado, es por ello que considera que el despacho no puede basarse en ese error para no tener en cuenta el avalúo comercial allegado, pues, incurre en exceso de ritual manifiesto, sin tener en cuenta la importancia e injerencia que tiene el mismo dentro del presente trámite.

La anterior solicitud fue coadyuvada por el apoderado del Banco BBVA, al tiempo de descender el traslado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del error cometido.

De lo expuesto en el memorial recurso se puede establecer que, la inconformidad del quejoso deviene de la negativa a tramitar la objeción presentadas al inventario y avalúo arribado por el liquidador Gustavo Trujillo por extemporánea, teniendo en cuenta que el escrito fue remitido a una dirección electrónica distinta a la establecida para este despacho judicial.

Pues bien, para resolver de fondo lo solicitado, es menester traer a colación los supuestos procesales que la norma *ibidem* ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es, lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., el cual reza que: *“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días*

por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

Así mismo, es oportuno recordar el artículo 117 del CGP que estipula: “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Negrilla fuera del texto).

En concordancia, el artículo 109 de esa misma obra reseña “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha reconocido la perentoriedad de los términos judiciales, manifestando que: “*El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.*”¹

De igual manera en Sentencia SU-498 de 2016 ratifica la Corte que: “*Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.*”

Bajo ese contexto emerge diáfano que el eje medular en que gravita la decisión cuestionada es justamente, aportar por fuera de la oportunidad legal la objeción a los inventarios presentados en este asunto, en la medida que la parte interesada incurrió en un yerro al tiempo de digitar la cuenta electrónica de este despacho, circunstancia, de un lado, que no puede ser atribuida a esta oficina la cual ha obrado conforme a los parámetros legales, concediendo a todos los interesados las oportunidades fijadas por el legislador para el ejercicio de sus derechos, la realización de los actos procesales y el cumplimiento de las cargas respectivas. De otro, porque en general, la Rama Judicial en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura o a través de las respectivas seccionales, han divulgado a la comunidad por diversos medios, los canales de atención de los distintos juzgados del país

¹ Sentencia T-1165 de 2003

y en particular, este juzgado, en el micrositio web de la Rama Judicial tiene publicadas las distintas herramientas de comunicación con los usuarios para garantizar la prestación del servicio de justicia durante el tiempo que ha perdurado la emergencia sanitaria, siendo el de mayor relevancia, el correo electrónico por ser la cuenta oficial e institucional de esta sede.

Dicho esto, genera extrañeza que la parte acuse al juzgado de incurrir en un exceso ritual manifiesto por no atender su escrito intempestivo, pues eso sería tanto como admitir que la perentoriedad de términos es maleable dependiendo de las condiciones particulares de las partes de los procesos, en detrimento de caros principios sustanciales y procesales como la igualdad, la seguridad jurídica y la cosa juzgada. Aunado a ello, para el momento de la presentación de la objeción, la parte interesada se encontraba familiarizada con el correo del juzgado, no solo porque la implementación de la virtualidad y de las tecnologías de la información y comunicación, llevaban un trasegar prudente de acoplamiento y adaptación conforme las nuevas circunstancias, sino porque a través de ese medio había remitido con anterioridad diversas peticiones, amén de informarlo como el medio de contacto en la acción constitucional que promovió en contra de este despacho.

Ahora bien, tampoco se observa la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor que justifique la presentación extemporánea e implique apartarse de la estrictez de los términos procesales, ya que es una causa exclusivamente atribuible al acreedor recurrente, además no emergen condiciones de excepcional atención, pues se trata de un asunto eminentemente patrimonial, en el que no se discuten derechos de personas con una especial protección o consideración frente a la ley, de ahí que la defensa de los créditos le corresponde a los interesados, carga que de no atenderse conlleva una consecuencia legal por su participación a destiempo y que no es otra que la pérdida de la oportunidad para discutir los avalúos presentados.

En consecuencia, al no evidenciarse un desatino por parte de esta oficina judicial, se mantendrá incólume la decisión, advirtiendo frente a la alzada subsidiariamente formulada, que no se consagra de manera general o especial su viabilidad en el trámite de liquidación patrimonial, ya que conforme el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, las presentes diligencias se llevan a cabo en única instancia, lo que deviene en su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 30 de fecha 27 de enero de 2021, por las razones ya anotadas.

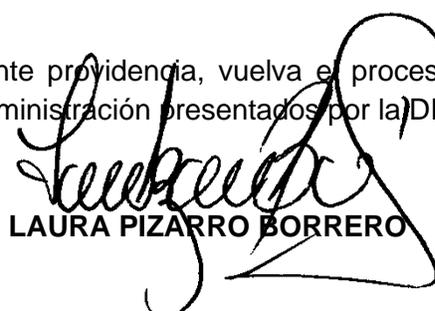
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto No. 1334 proferido el 18 de noviembre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Diaz Montaña como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines indicados en el memorial poder.

QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para decidir respecto de los gastos de administración presentados por la DIAN.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que ya se encuentran inscritas las medidas cautelares y no se evidencia notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali 17 de marzo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI Santiago de Cali,
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAMI COLOR LTDA.
DEMANDADOS: JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00334-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del auto No.1309 del 26 de junio del 2019, si en cuenta se tiene que el pasado 16 de febrero del corriente, se remitió a su cuenta electrónica copia del mandamiento de pago librado en este asunto, con el fin que enterara al demandado del proceso.

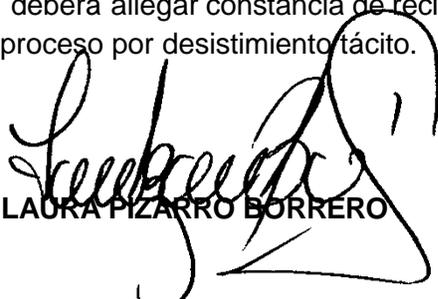
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, en las direcciones físicas o electrónicas de su conocimiento, para lo cual deberá allegar constancia de recibido pertinente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, marzo 19 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 701

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADA: ANGÉLICA LORENA ROSALES GUERRERO.
DEMANDADO: JESÚS ARMANDO ROSALES AREVALO.
RADICACIÓN: 76001400301120190055800

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 03 de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la notificación al JESÚS ARMANDO ROSALES ARÉVALO del auto de mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 292 del C. G.P. o en su defecto, la contenida en el canon 8 Decreto 806 del 2020; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en contra del señor JESUS ARMANDO ROSALES ARÉVALO Y ANGÉLICA LORENA ROSALES ARÉVALO..
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiése.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADOS: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA
RADICACIÓN: 7600140030112020-0015500

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 23 de marzo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 749
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 477 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que cumplió con la carga procesal a su cargo, toda vez que conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitió vía correo electrónico luisysuteclado@hotmail.com al polo pasivo la notificación de la demanda y sus anexos, presteza que informó al despacho el mismo mes. De modo que, conforme a la norma en cita y a la sentencia de Constitucionalidad 420 de 2020, el demandado se tuvo por notificado dos (2) días después de que el iniciador indicara la entrega.

Entiende entonces el profesional que habiendo ceñido su actuar a la normatividad que el caso rige, es claro que satisfizo la carga procesal tiende a la notificación del extremo pasivo, por lo que solicita se revoque el auto atacado, si en cuenta se tiene que desde el día 04 de septiembre de 2020, se suministró el acuse de recibido por parte del iniciador miltonbor2@hotmail.com, donde se denota se adjuntó la demanda y sus anexos, habiendo transcurrido el término legal debía dictar el juzgado la sentencia que en derecho correspondiera, tal y como se solicitó.

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto adiado 17 de noviembre de 2020, el despacho se pronunció respecto de la constancia de notificación allegada al plenario, advirtiendo que esta no podía tenerse por cumplida, en razón a que: *“la notificación por correo electrónico debe ser acreditada a través del acuse de recibido por el iniciador electrónico”*, circunstancia que dio lugar al requerimiento contemplado en el artículo 317 del estatuto procesal civil.

Al respecto de las notificaciones electrónicas, señala el artículo 199 de la ley 1437 que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, siendo necesario que se tenga certeza de la entrega del mensaje, evento para el que la ley 527 de 1999, contempla varias opciones, entre ellas, la confirmación de entrega que arroja el sistema Outlook, donde consta la recepción al destinatario.

En este sentido, en fallo reciente la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, por cuanto lo relevante no es

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADOS: LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA
RADICACIÓN: 7600140030112020-0015500

demostrar que el correo fue **abierto**, sino que, conforme a las reglas que rigen la materia, que “**el iniciador recepcionó acuse de recibo**”, pues de otra manera se supedita el trámite judicial al arbitrio del receptor. De modo que a juicio del alto Tribunal “*Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*”.

En este orden de ideas, y sabiendo que los medios electrónicos pueden probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, mismo que en el proceso de marras fue aportado por el recurrente y se agregó al expediente digital correspondiéndole el número 07, constancia de la que se extrae lo siguiente:

From: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Sent on: Friday, September 4, 2020 4:39:49 PM
To: mliltonbor2@hotmail.com
Subject: Entregado: Notificación Proceso 11 Civil Municipal de Cali radicación 2020-00155
Attachments: Nameless (205 Bytes), Notificación Proceso 11 Civil Municipal de Cali radicación 2020-00155.eml (3.69 MB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisysuteclado@hotmail.com (luisysuteclado@hotmail.com)

Asunto: Notificación Proceso 11 Civil Municipal de Cali radicación 2020-00155

Significa lo anterior, que la diligencia de notificación realizada por el togado cumplió con la finalidad propia, es decir, el conocimiento del trámite procesal al señor LUIS GONZAGA VILLADA VILLADA, presteza que se sujetó a los lineamientos del Decreto 806 del 2020, respecto del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y que arrojó como resultado “*el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Luisysuteclado@hotmail.com”, circunstancia que se acompasa con lo normado en la ley 1437, y los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia.*

En ese orden, se verifica que cumplió el apoderado judicial con la carga impuesta, y que suficiente resultaba la constancia aportada para poder tener por notificada a su contraparte.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencia objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

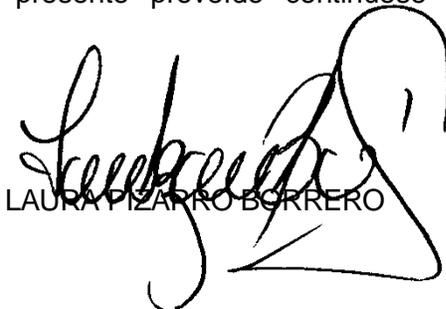
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 477 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer, informando que la parte actora, vía dirección electrónica remitió el aviso de notificación a las voces de los artículos 291, 292 y Decreto 806 de 2020.

Cali, marzo 23 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA.
DEMANDADA: SOFFY MEJÍA ÁLVAREZ.
RADICACIÓN: 76001400301120200042500

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora vía correo electrónico envió el aviso con la finalidad de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en contra de la aquí demandada adiado 29 de octubre de 2020 de conformidad con los artículos 291, 292 y del Decreto 806 de junio 2020, sin embargo, ninguna de las comunicaciones remitidas cumple con los requerimientos expresados en las normas citadas como tampoco en el aludido decreto.

En efecto, la parte actora debe distinguir entre las modalidades de notificación previstas en el Código General del Proceso y aquella prevista en el Decreto 806 de 2020 que difiere una de la otra sin que sea posible realizar una mixtura como tampoco confundirlas entre ellas, de ahí que la parte actora, deba atender los lineamientos indicados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso si va a implementar dicho estatuto, o ceñirse estrictamente a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si pretende acudir a las tecnologías de la información y comunicación con fines de notificación.

Además no puede perderse de vista que en el auto que libró mandamiento de pago, se le sugirieron a la apoderada las advertencias que debe contener en citatorio del artículo 291 en caso que opte notificar conforme al Estatuto Procesal Civil, que garantiza, entre otras cosas, la comparecencia de la demandada en tiempos de emergencia sanitaria y de restricción a sedes judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

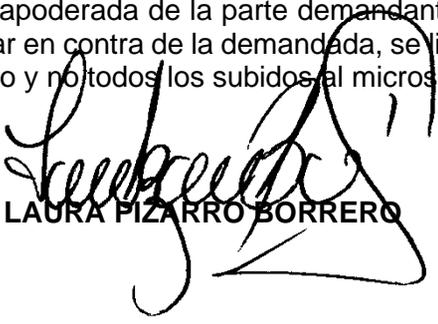
DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de junio 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que al momento de enviar la providencia a notificar en contra de la demandada, se limite a remitirle únicamente el auto librado en este proceso y no todos los subidos al micrositio web de este despacho.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de sustitución. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación
Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: PAOLA ANDREA VALLE SALCEDO
RADICACIÓN: 2020-00513

En atención al escrito aportado por la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con T.P. No.31.296.019 del C.S.J., quien manifiesta habersele sustituido poder, por parte del abogado de la parte actora, GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES, para que continúe su representación judicial; de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto se aceptará la sustitución aludida.

De otro lado, se evidencia que se encuentra a cargo de la parte actora, diversas actuaciones para la continuidad de este proceso, consistente en el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada remitido desde el mes de diciembre de 2020 a la cuenta electrónica de la parte actora, así como la notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder concedida por el abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES con T.P. No.94.426.385 del C.S.J., y se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO con T.P. No.34.421 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias a su cargo indicadas en la parte motiva de este proveída, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, marzo 17 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPVISOLIDARIA (COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA).
CORREO ELECTRÓNICO: juridicacoopvisolidaria@gmail.com
DEMANDADA: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA
DIRECCIÓN: CALLE 11 A No. 70-35 EDIFICIO 4, APTO 801
DIRECCIÓN ELECTRONICA: NO FIGURA
RADICACIÓN: 76001400301120200052000

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la diligencia de notificación personal de la demandada AMIRA SÁNCHEZ MEDINA, por la modalidad establecida por el Código General del Proceso, es decir, artículo 291 y 292.

Revisadas las diligencias aportadas se evidencia que las mismas desconocen las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, así como las restricciones para acceder a las sedes judiciales por parte de los usuarios, en la medida que la citación le impone a la demandada la carga de comparecer físicamente al despacho, sin advertirle que para ello, debe solicitar cita previa al despacho o hacerlo de manera virtual por canales tecnológicos, tal como se le había indicado a la parte actora en el auto de mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada, el Juzgado, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin tener en cuenta las diligencias tendientes a obtener la notificación de la señora AMIRA SÁNCHEZ MEDINA, aportadas por la parte actora dentro del proceso de la referencia, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta las modalidades disciplinadas en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En caso que se opte por la notificación disciplinada en el Código General del Proceso, en el citatorio de que trata el artículo 291, deberá expresarse que la demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para

lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTES. Provea.

Cali, marzo 18 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO C.C. 25.610.850
DEMANDADA: CRISTÓBAL DE JESÚS JIMÉNEZ GALEANO CC 6'110.818.
RADICACIÓN: 76001400301120200057000

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado:

1) DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y sus costas, por parte del señor CRISTÓBAL DE JESÚS JIMÉNEZ GALEANO.

2) ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

Líbrese el oficio de rigor, dejando sin vigencia nuestro oficio No. 149 de enero 26 de 2021, el cual por autorización expresa del demandado pueden ser remitidos a través del correo electrónico misredes1234@hotmail.com.

3) ORDENESE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede con solicitud de embargo de bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00129-00

La parte actora solicita se requiera al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, con el fin de que emita orden de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571115 de propiedad del aquí demandado, teniendo en cuenta la terminación del proceso que cursa en ese Juzgado bajo el radicado 2009-01236, con el fin de embargar el inmueble por cuenta de este Juzgado, no obstante, precisa el artículo 597 del Código General del Proceso, las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, dentro de las que se incluye la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa, disciplinando que *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por cuanto figura inscrito un embargo decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta Ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias ante dicho despacho tendientes a obtener el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571115.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00129-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARIA LESVIA DUQUE GÓMEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) M/CTE, por concepto de capital, obligación representada en el pagaré No. P-80480578 de fecha 15 de diciembre de 2017, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. NEGAR la solicitud de intereses remuneratorios, toda vez que los mismos se pretenden desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de enero de 2018) y de la aceleración del plazo, de lo que deviene su improcedencia.

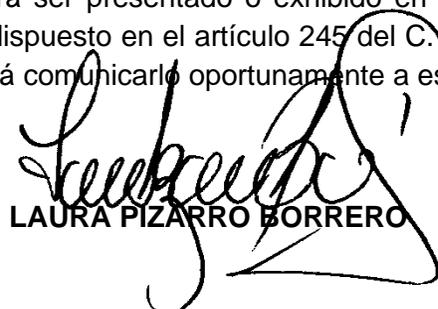
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANSINET BETANCOURT PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00139-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado FRANSINET BETANCOURT PACHECO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$54.350.388.3) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050543 de fecha 12 de septiembre de 2018.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.169.082,37) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

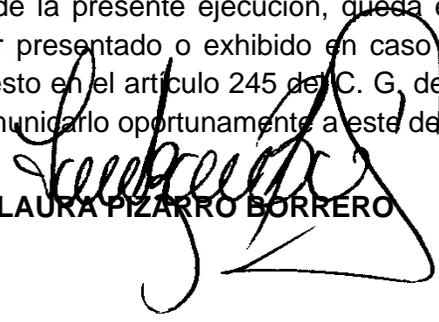
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16840927 y la tarjeta de abogado (a) No. 299783. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
DEMANDADO: JAIME ANTONIO IRIARTE MERCADO
BEIVY PATRICIA MARTINEZ MEZA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00165-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado al abogado mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica de la demandante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (letra de cambio), el cual por sí solos no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Del título valor objeto de cobro, no se desprende que los demandados aceptaran la obligación en representación de la empresa MMOTORIN DE COLOMBIA, por lo que debe adecuar el poder y la demanda.
5. Solicita por concepto de intereses corrientes la suma de \$1.433.133, sin que dicho emolumento emerja de la literalidad del título valor.
6. En la pretensión segunda, solicita nuevamente intereses corrientes, pero esta vez desde una fecha posterior a la exigibilidad de la obligación, lo que es totalmente improcedente, toda vez que, posterior a la fecha de vencimiento solo se causan intereses moratorios.

7. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar las direcciones de correo electrónico utilizados por los demandados, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que los demandados obran en calidad de persona natural y no como Representante Legal.

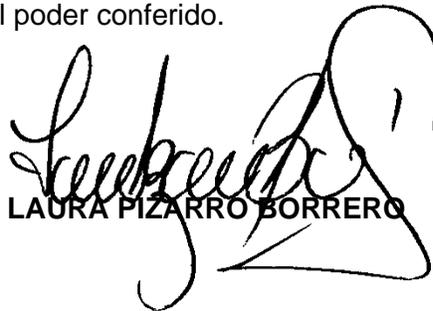
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16840927 y la tarjeta de abogado (a) No. 299783, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM LIBREROS PUERTA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00168-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses de plazo, pues si bien, su valor emerge del título valor, lo cierto es que el extremo temporal de los mismos, mencionado en la pretensión tercera, es posterior a la exigibilidad de la obligación indicada en el documento presentado para el cobro, por lo que deviene su improcedencia.

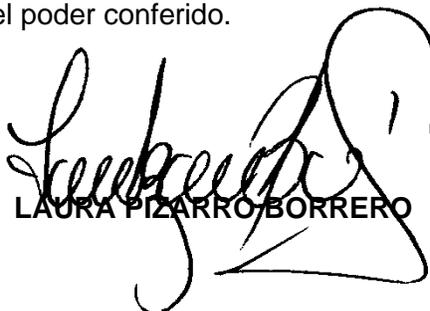
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31894259 y la tarjeta de abogado (a) No. 95896. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II P.H.
DEMANDADO: GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00170-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el registro mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. Tanto el Certificado de Existencia de Representación legal del demandante como de su entidad administradora se encuentran desactualizados.
5. Omite atender lo indicado en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de interés moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.
6. La fecha de causación de los intereses moratorios, respecto de las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y febrero de 2020, relacionados en las pretensiones 14, 16 y 20 no coinciden con la determinada en el certificado de deuda base de la ejecución.
7. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico de la apoderada consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

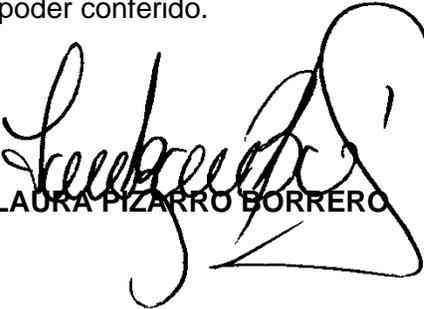
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31894259 y la tarjeta de abogado (a) No. 95896, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

Secretaría. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, para su conocimiento, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDREA LOPEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130623877 y la tarjeta de abogado (a) No. 263670. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL
III ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: VALENTINA MORENO SALAMANCA
RODOLFO HERNANDO MORENO SALAMANCA
RADICACIÓN: 7600140030112021-171-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL III ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL, observa el despacho que en la misma no se anexó copia del título ejecutivo expedido por el administrador -certificado de deuda de cuotas de administración- para su cobro, incumpliendo así los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este, Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

MY

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Buga – Valle. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: VICTOR CENON CASAS GIL
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00173-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda y pagaré, se tiene que el domicilio del demandado VICTOR CENON CASAS GIL es en el municipio de Buga (Valle), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*" Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibídem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco es atribuible a este Juzgado, pues del título valor que se pretende ejecutar, emerge que, el lugar de cumplimiento de la obligación es también en el municipio de Buga (V).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

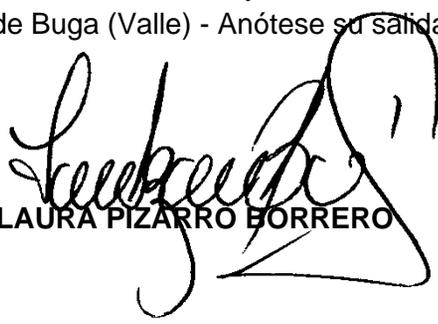
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Buga (Valle) - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

Secretaría. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010071582 y la tarjeta de abogado (a) No. 334359. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL
DEMANDADO: LEONARDO FABIO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-174-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL contra LEONARDO FABIO GÓMEZ, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G del P.

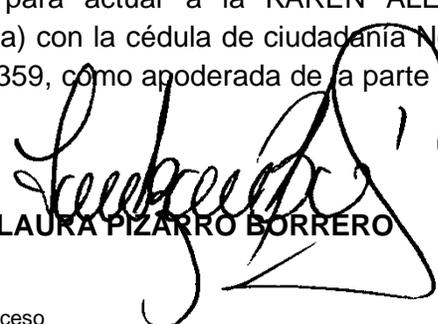
En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3- Reconocer personería para actuar a la KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010071582 y la tarjeta de abogado (a) No. 334359, como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HARRINSON CACHIMBO CARABALI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00176-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el registro mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos, teniendo en cuenta que, en la constancia allegada, no se encuentra relacionado el nombre del demandado en el presente asunto.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
3. No hay claridad en la fecha de inicio de los intereses moratorios que pretende recaudar, toda vez que, informa que se causan al día siguiente del vencimiento del pagaré (8 de enero de 2021), pero seguidamente menciona la fecha “2 de marzo de 2021”, afectando el requisito de la demanda previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

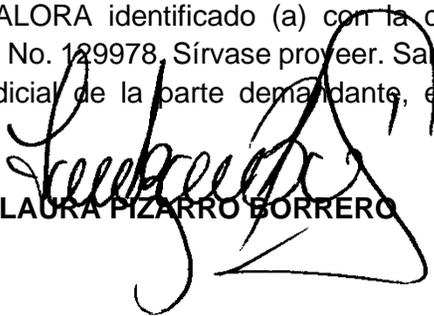
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14888564 y la tarjeta de abogado (a) No. 72894. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00177-00.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial, por CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S., en contra de ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

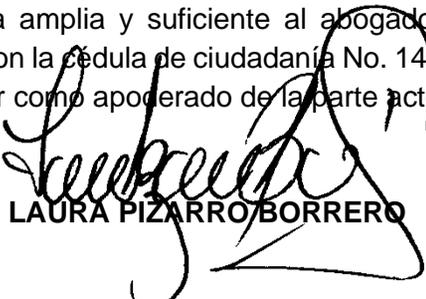
1. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 5 de octubre del 2020, no obstante, de la revisión del pagaré emerge como fecha de vencimiento el 1° de marzo de 2021. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14888564 y la tarjeta de abogado (a) No. 72894, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 695

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIMENTOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ Y
MARÍA XIMENA CARDONA DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00178-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de los demandados RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ Y MARÍA XIMENA CARDONA DIAZ (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

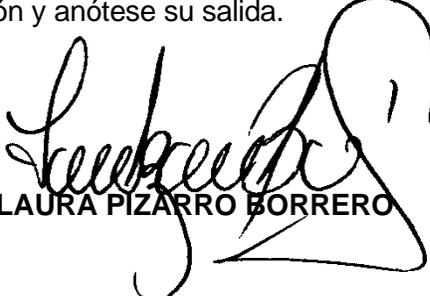
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YEINER KEWIN MORENO MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00179-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 696

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO BECERRA ESTRELLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00180-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del artículo 26 que señala “*Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades*”.

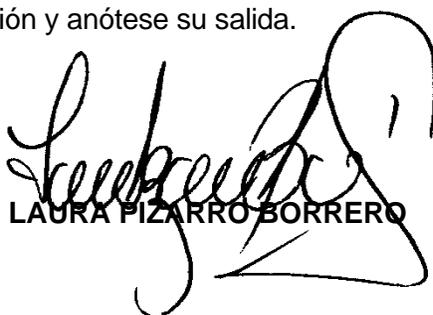
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el presente trámite, por corresponder el asunto a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **REMÍTASE** el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 697

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR
DEMANDADO: LEANDRO HIDROBO LEON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00184-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DEMANDADO: JAIRO OBANDO SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00186-00.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida, por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"., en contra de JAIRO OBANDO SUAREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en EL Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, en su calidad de representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 698

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
DEMANDADO: AYLEN ALEJANDRA PEREZ CORTES
JOHN JAIRO GUTIERREZ PEREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00187-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado JOHN JAIRO GUTIERREZ PEREZ (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00188-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el pagaré que en original tiene en su poder la parte demandante, en contra de OSCAR EUGENIO PINEDA CARVAJAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 34.642.767) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.8210085519.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a la abogada PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16799660 y la tarjeta de abogado (a) No. 99547. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00191-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Tanto en el poder como en todo el escrito de demanda, se menciona de manera errada el tipo de razón social de la entidad demandada, por lo que debe hacer las aclaraciones pertinentes.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la dirección de correo electrónico de los demandados, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que, una página web no tiene ninguna relación con un correo electrónico, pues, este último es el mecanismo por el cual se realiza intercambio de mensajes de manera virtual por medio de las telecomunicaciones.
5. Deberá aclarar el hecho dos de la demanda y la pretensión respectiva, por cuanto menciona que el cánón de arrendamiento a enero de 2021 es de \$5.450.000, no obstante pretende ese valor para el mes de diciembre de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

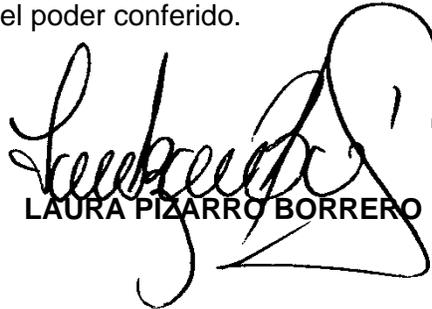
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16799660 y la tarjeta de abogado (a) No. 99547, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 1 de esta ciudad. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL**
DEMANDADO: JESUS MARIA CARDONA CARDENAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00192-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 1), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 1) al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ AMPARO GÓMEZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00196-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Si bien el actor en cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informa como obtuvo la dirección electrónica, no allega las evidencias correspondientes, pese a mencionar que anexaría la previsualización de la consulta realizada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

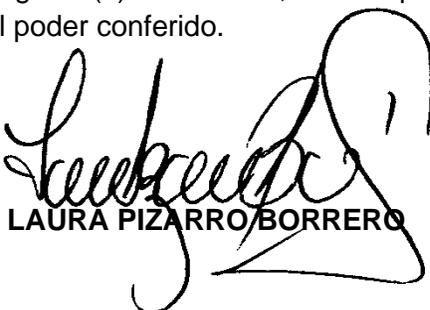
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657 y la tarjeta de abogado (a) No. 133396. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: INGRID ELIZABETH AGUILAR FORERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00197-00.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida a través de apoderado judicial, por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de INGRID ELIZABETH AGUILAR FORERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en EL Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Deberá aclarar el periodo de causación de los intereses remuneratorios como quiera que de la literalidad del título se extrae que cuenta con fecha de creación y vencimiento en la misma data sin que se pueda establecer las fechas en que se causaron.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98525657 y la tarjeta de abogado (a) No. 133396, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 24 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16793553 y la tarjeta de abogado (a) No. 110918. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES INTEGRAL Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ELI ANTONIO VALENCIA VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00200-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagare), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. En las pretensiones de la demanda se solicita intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados y al mismo tiempo, se pretende hacer efectiva la cláusula penal, debiéndose advertir que no es viable librar mandamiento de pago por ambos conceptos, pues, los dos se consideran indemnizaciones por el incumplimiento, es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes incluyendo una armonización con el valor señalado en el acápite de la cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Si se pretende el cobro de intereses moratorios, estos deben relacionarse individualmente por cada concepto indicando la fecha de inicio de causación de cada uno de ellos.
4. Debe aclarar el hecho 3.6 de la demanda, pues menciona que el inmueble objeto de arrendamiento tiene destinación para vivienda.
5. Debe manifestar si a la fecha de presentación de la demanda, el inmueble fue desocupado informando la fecha de entrega del mismo, teniendo en cuenta que, se pretende el pago del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, pues el cobro debe ser proporcional al tiempo habitado.
6. Debe acreditar que se subrogó para el pago en lo atinente a las cuotas de administración que pretende, como quiera que del contrato de arrendamiento aportado se desprende que los arrendatarios se comprometieron a pagar dichas expensas a la propiedad horizontal y no al arrendador.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

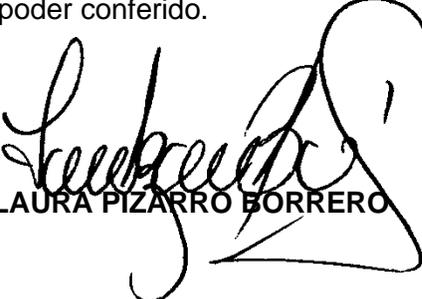
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16793553 y la tarjeta de abogado (a) No. 110918, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 736

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COPPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
DEMANDADO: NIDIA COLLAZOS SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00203-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada NIDIA COLLAZOS SUAREZ (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

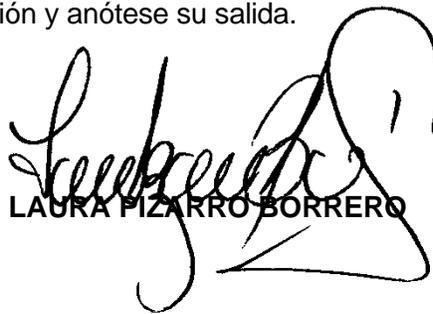
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 24 MARZO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria